



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, establece un nuevo régimen sancionador y un proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057 *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”*;

Que, los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisan: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)”*; *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la precitada Directiva, precisa que: *“conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*;

Que, en esa línea, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

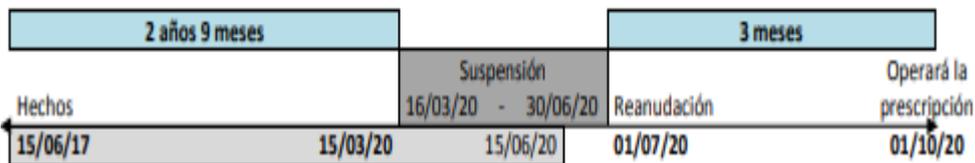
Que, mediante Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNAEQW, solicita se declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente N° 056-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, en el que se advierte lo siguiente:

- a) Mediante Hoja de Derivación N° 01498-2019-MIDIS/DE la Dirección Ejecutiva con fecha 27 de febrero de 2019 notificó a la Unidad de Recursos Humanos la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 218-2019-MIDIS/PNAEQW del 26 de febrero de 2019. El artículo 1 de la citada resolución deja sin efecto la Supervisión Inicial del Establecimiento del postor Consorcio Global Group evidenciada en el Anexo N° 07 – Formato Resultado de la Supervisión Inicial Modalidad Raciones/Productos de 20 de febrero de 2019, suscrita por el Ing. Guillermo Christian Sánchez Huamaní y el Ing. Jesús Ángel Solís Trujillo, al haberse procedido en contravención de lo dispuesto por el numeral 89 y 90 del Manual del Proceso de Compras, así como lo previsto en el numeral 2.2.4.5 de las Bases Integradas de Raciones/Productos y el numeral 11.6.1 del Protocolo para la Supervisión y Liberación en los Establecimientos de Alimentos; asimismo, el artículo 4 de esa resolución dispone que se notifique a la Unidad de Recursos Humanos a fin que por su intermedio se comuniquen a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNAEQW, para el inicio de las acciones correspondientes.
- b) La Unidad de Recursos Humanos con fecha 28 de febrero de 2019, mediante Memorando N° D000801-2019-MIDIS/PNAEQW-URH, hace de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la falta administrativa incurrida por el señor Guillermo Christian Sánchez Huamaní, Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Ancash 2.
- c) La precitada Secretaría Técnica, con fecha 24 de febrero de 2020, emitió el Informe de Precalificación N° D000071-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD, el mismo que fue remitido a la Unidad Territorial Ancash 2.

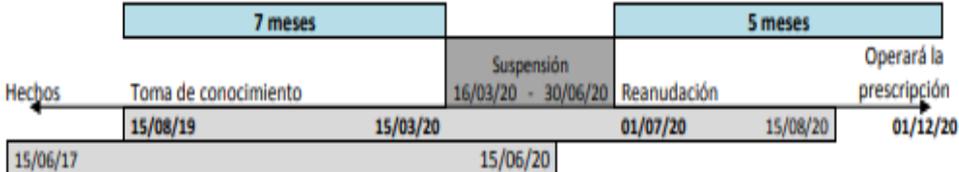
- d) El 24 de febrero de 2020, la Unidad Territorial Ancash 2, mediante Carta N° D000103-2020-MIDIS/PNAEQW-UTACSH2, notifica al servidor la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, a fin de resolver la prescripción solicitada, previamente resulta pertinente citar la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”; es así que, en el fundamento 42 señala: “(…), el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”; para lo cual a manera de ejemplos consideró las siguientes formas de suspensión de cómputo de plazos de prescripción:

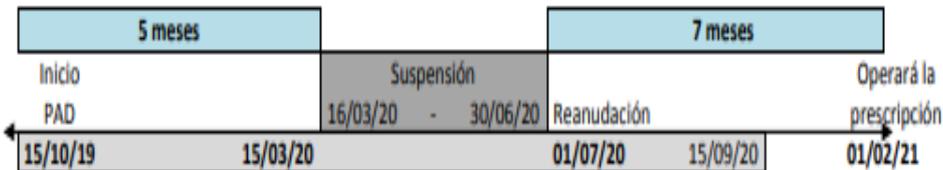
Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta:



Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



Tercer supuesto: Un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción.



Que, continuando con el desarrollo del trámite del procedimiento administrativo disciplinario, la Unidad de Recursos Humanos, con fecha 01 de julio de 2021, mediante Carta N° D000272-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, notifica al servidor Guillermo Christian Sánchez Huamaní, la Resolución de Sanción del 30 de junio de 2021, imponiendo la sanción de suspensión de dos (2) días sin goce de remuneraciones;

Que, como se puede apreciar, si bien entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción transcurrió más de un (01) año, tal situación se encuentra justificada dado que la suspensión del cómputo de plazo para que opere la prescripción entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, fue ampliada por Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado

por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139 y N° 146-2020-PCM, respectivamente, para las provincias de Santa, Casma y Huarmey del departamento de Ancash hasta el 30 de setiembre de 2020, con lo cual en el presente caso la prescripción operaba a partir del 11 de setiembre de 2021;

20 días	Suspensión		11 meses y 10 días	Opera la prescripción → 11/09/2021
Inicio PAD	16/03/2020	- 30/09/2020	Reanudación	
24/02/2020 - 15/03/2020			01/10/2020 - 10/09/2021	

Que, en ese sentido, la sanción notificada el 01 de julio de 2021 fue apelada por el servidor con fecha 13 de julio de 2021, la cual conjuntamente con el expediente administrativo disciplinario es remitida por la Unidad de Recursos Humanos al Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° D000246-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, del 26 de julio de 2021;

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 002058-201-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente: *“Declarar la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 24 de febrero de 2020, y de la Resolución de Sanción, del 30 de junio de 2021, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Ancash 2, y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, respectivamente; al haberse vulnerado el derecho de defensa, y el debido procedimiento administrativo (...)”* del servidor Guillermo Christian Sánchez Huamaní; así como: *“Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor GUILLERMO CHRISTIAN SANCHEZ HUAMANÍ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.”*;

Que, la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil, fue notificada a la Unidad de Recursos Humanos del PNAEQW el 29 de octubre de 2021; siendo remitida a su vez dicha resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 05 de noviembre de 2021 mediante Memorando Múltiple N° D000258-2021-MIDIS/PNAEQW-URH;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores, en el informe de Vistos, solicita que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente N° 056-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en efecto, se advierte que la entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario, faltando tres (3) días para imponer la sanción, caso contrario operaría la prescripción; por lo que al haberse emitido la Resolución N° 002058-201-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de octubre de 2021, que declara nula la resolución de inicio, la entidad tenía tres (3) días para iniciar nuevamente y culminar el procedimiento administrativo disciplinario antes de operar la prescripción; asimismo, debe tenerse en consideración que dicha resolución fue remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores el 05 de noviembre de 2021, mediante Memorando Múltiple N° D000258-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, por lo que a esta última fecha el expediente ya se encontraba prescrito;

Que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento, concordante con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, corresponde a la Dirección Ejecutiva, en su calidad de máxima autoridad administrativa del PNAEQW, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; así como disponer las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, habiendo revisado el procedimiento y en atención a lo expuesto por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Unidad de Asesoría Jurídica opina por la viabilidad legal de declarar de Oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Guillermo Christian Sánchez Huamaní, seguido en el expediente N° 056-2019-MIDIS-PNAEQW/STPAD;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de Oficio la Prescripción del plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Guillermo Christian Sánchez Huamaní - expediente N° 056-2019-MIDIS-PNAEQW/STPAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores o ex servidores civiles que han permitido la prescripción materia de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y al señor Guillermo Christian Sánchez Huamaní, a través de medios electrónicos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.galiwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese y notifíquese.